



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-034/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00955.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de abril de 2016, Juan Hernández Hernández, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información **UE/16/00955**, en la que pidió:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Copia en versión electrónica del nombramiento como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo entregado al C. Manuel Andrade Díaz.” (Sic)

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones, seguimiento y entrega de información a través del sistema INFOMEX-INE.

2. **Turno de la solicitud:** El 4 de abril de 2016, la Unidad de Enlace (UE) por medio del sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud UE/16/00955 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realizara lo conducente.
3. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).**- El 11 de abril de 2016, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE, dio respuesta declarando que no se localizó el nombramiento del C. Manuel Andrade Díaz como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en el estado de Quintana Roo, en razón de que dicho organismo político no lo ha notificado a esa autoridad electoral. Razón por la cual propuso que la solicitud se turnara al partido político.
4. **Turno al PRI.** El 12 de abril de 2016, la UE turnó la solicitud de información al PRI para que diera respuesta a la solicitud UE/16/00955.
5. **Ampliación del plazo.**- El 25 de abril de 2016, la UE por medio del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0985/2016 hizo valer la ampliación de plazo para dar respuesta.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. Respuesta del PRI.- El 25 de abril de 2016, el PRI mediante sistema INFOMEX-INE, adjuntó el oficio SJT/692/2016 en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

... la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, mediante oficio SO-04-003, proporcionó el nombramiento de Manuel Andrade Díaz como Delegado General del Comité antes citado de ese Partido Político, el cual se encuentra anexo.

*...
Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, **solicito se ponga a disposición del interesado la información antes mencionada** y se tenga por cumplida la obligación que se tiene este Instituto de interés público de atender la solicitud de referencia. (Sic)*

Cabe señalar que el PRI en su respuesta, adjuntó el nombramiento referido expedido el 17 de marzo de 2016 por el presidente y secretaria de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI a favor de Manuel Andrade Díaz como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Quintana Roo.

7. Notificación de respuesta al solicitante. El 28 de abril de 2016, la UE notificó al solicitante mediante sistema INFOMEX-INE el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SALAS/1034/2016 en el que se hace de su conocimiento la respuesta del PRI.

8. Recurso de Revisión.- El 3 de mayo de 2016, Juan Hernández Hernández interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX-INE, en el que estima que se le negó la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como punto petitorio:

“pido se sancione al sujeto obligado”.

9. Acuerdo de Admisión.- El 10 de mayo de 2016, la ST emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00955, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso se le asignó el número de expediente INE/OGTAI-REV-034/16.

10. Aviso de interposición.- El 11 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/154/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-034/16.

11. Solicitud de informe circunstanciado.- El 11 de mayo de 2016, la ST mediante oficio INE/STOGTAI/155/2016 solicitó al PRI rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

12. Informe Circunstanciado. El 16 de mayo de 2016, mediante oficio SJT/1037/2016, el PRI manifestó que el recurso hecho valer por el recurrente es improcedente ya que como se señaló en el oficio de respuesta SJT/692/2016, ese Instituto proporcionó el nombramiento de Manuel Andrade Díaz como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en copia digital, tal y como lo requirió el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

....

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

....



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 28 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 29 de abril al 20 de mayo de 2016.

El 3 de mayo del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión, estando dentro del término, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta del PRI. Lo anterior, en virtud de que estima que se le niega el acceso a la información solicitada. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta del PRI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00955, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Juan Hernández Hernández en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) El sujeto obligado negó la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta del PRI, en cuanto a la entrega del nombramiento como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido en el estado de Quintana Roo, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. La negativa de entregar información.

Al respecto, cabe recordar que el PRI en su respuesta primigenia a la solicitud de información UE/16/00955 indicó que la Secretaría de Organización del Comité



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante oficio SO-04-003, proporcionó el nombramiento de Manuel Andrade Díaz como Delegado General del Comité citado.

Por lo cual, en la respuesta proporcionada se anexó el siguiente documento de fecha 17 de marzo de 2016:

P R I



COORDINACIÓN DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
17 MAR 2016
RECIBIDO

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Ciudad de México, 17 de marzo de 2016.

**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 86, fracciones IV y V, y 89, fracción IX, de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido; atendiendo a su destacada militancia y reconocida trayectoria profesional y política, hemos tenido a bien expedirle el nombramiento como:

**DELEGADO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Con la certeza de su eficaz desempeño, y la seguridad de su compromiso partidario y lealtad a los postulados Ideológicos de nuestra organización política.

**ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**



**MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE**



**CAROLINA MENROY DEL MAZO
SECRETARÍA GENERAL**



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

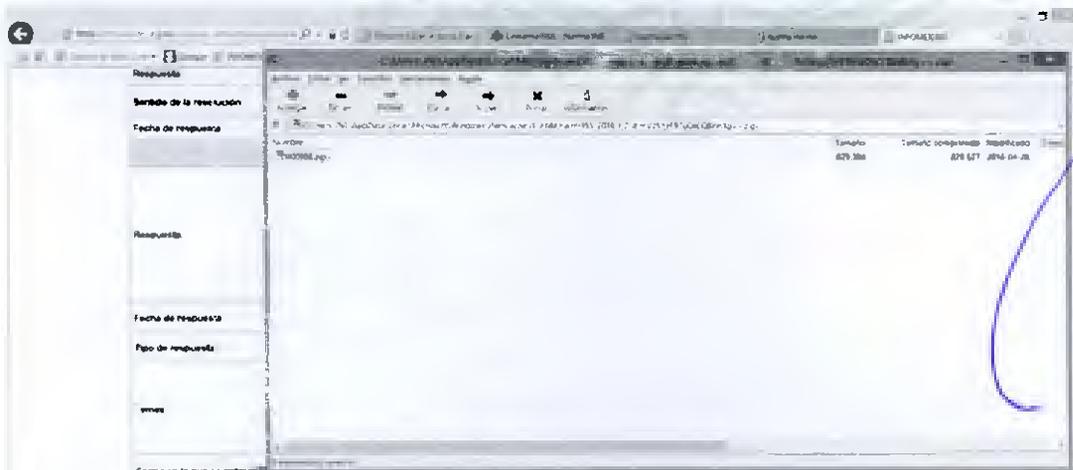
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En su informe circunstanciado, el PRI manifestó que el agravio que hace valer el recurrente es improcedente, en virtud de haber adjuntado al oficio de respuesta el nombramiento de Manuel Andrade Díaz como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en copia digital tal y como lo requirió el solicitante. De las constancias que integran el expediente, se advierte que en el contenido de la respuesta otorgada por el PRI, adjuntó la expedición del nombramiento al sistema INFOMEX-INE.

En ese sentido, la ST de este Colegiado corroboró que la información fue entregada por el partido conforme a la modalidad elegida por el solicitante, esto es, a través del sistema INFOMEX-INE, como se muestra en extracto de la solicitud de información UE/16/00955.

Respuesta de PRI (9 días hábiles transcurridos en Responder)	
Respuesta:	Se da respuesta mediante oficio SJT/692/2016, el cual se encuentra adjunto,
Fecha de respuesta:	25/ABR/2016
Archivo anexo:	955_2016__1_5

Ahora bien, al abrir el archivo anexo se despliega una carpeta comprimida en zip.





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dentro de dicha carpeta se advierten la existencia de dos archivos:

Responde:

Nombre de la resolución:

Fecha de respuesta:

Responde:

Fecha de respuesta:

Tipo de respuesta:

Temas:

Cantidad	Fecha de respuesta	Tipo de respuesta	Temas
137 826	429 810	2016-04-28	2016-4
424 475	389 288	2016-04-25	2016-4

Áreas Interiores del Instituto que participaron de la respuesta:

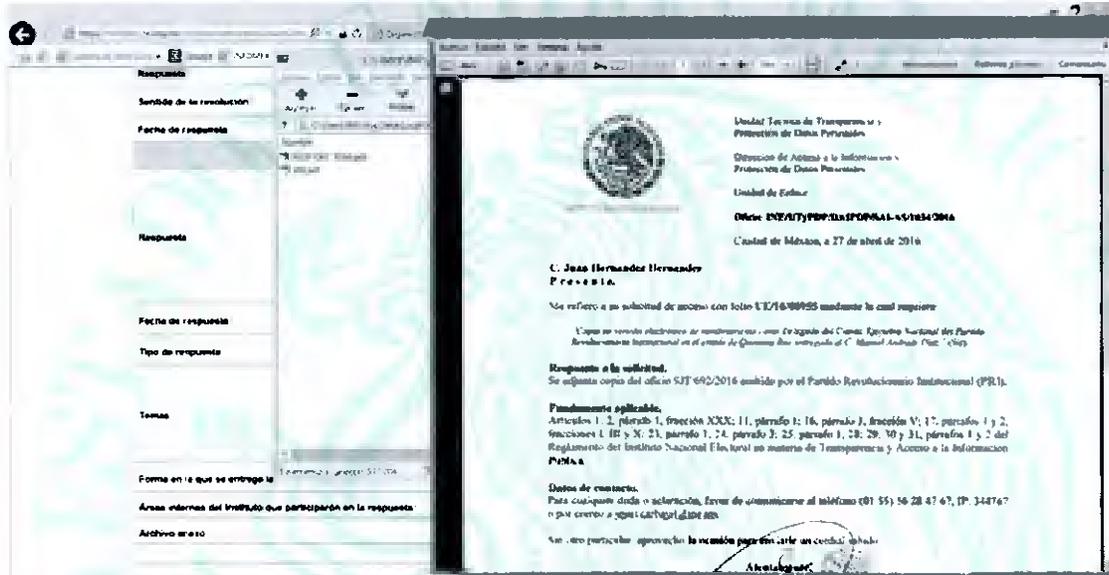
Archivo anexo:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primero corresponde al oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1034/2016 en el que



la UE hace del conocimiento del ahora recurrente la respuesta del PRI:

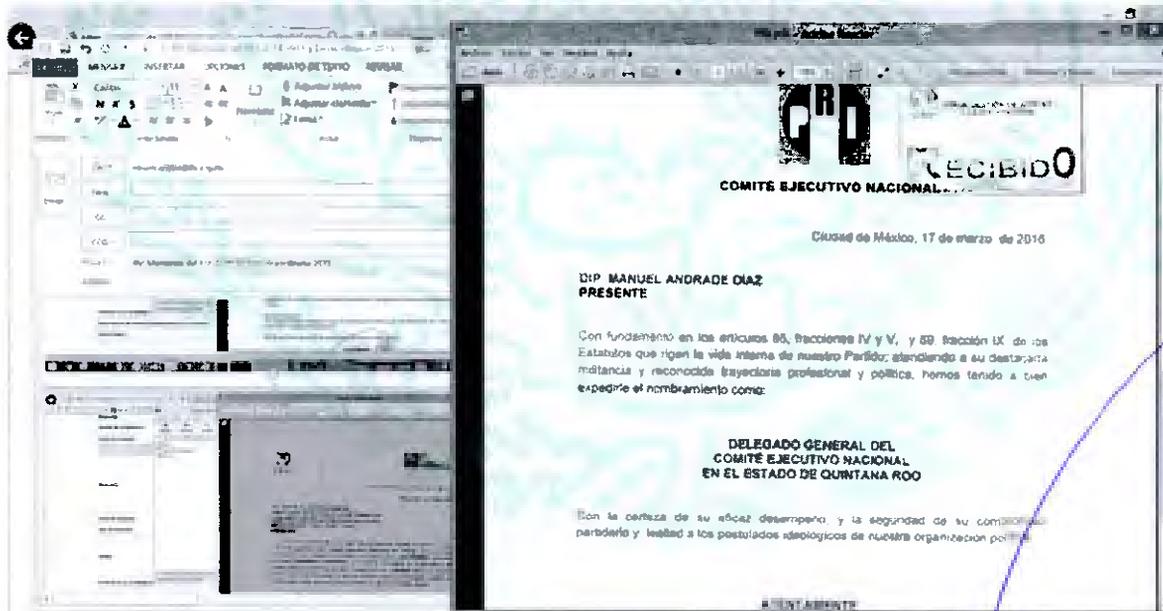
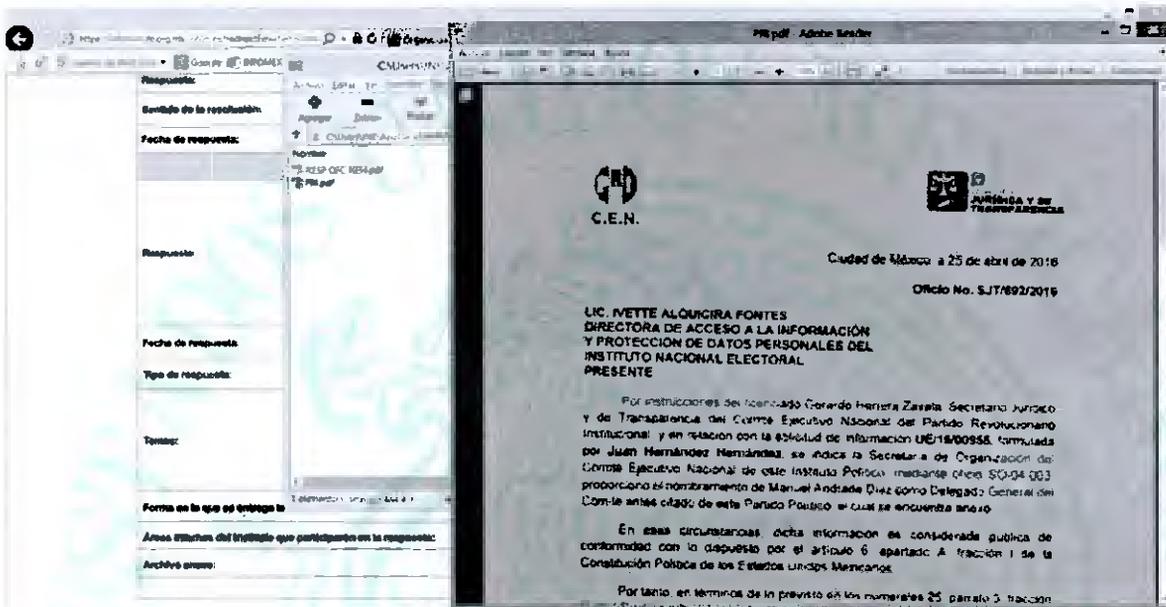
En el segundo archivo, la respuesta del PRI a la que se adjuntó el nombramiento solicitado.





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En su argumento de inconformidad, Juan Hernández Hernández indica sentirse agraviado porque el sujeto obligado le niega la información solicitada, sin embargo, como ha quedado evidenciado, no existió tal negativa por parte del OR.

Al respecto, este Colegiado estima que en el caso no se configura dicha negativa, toda vez que como ya se demostró, se proporcionó copia del nombramiento solicitado y expedido por el PRI. Lo anterior, queda de manifiesto en las constancias que obran en el expediente, ya que el partido político, en su carácter de órgano responsable, atendió la solicitud de información UE/16/00955 en tiempo y forma, agotando el principio de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, adjuntando a su oficio de repuesta el nombramiento del Delegado del PRI a través del sistema INFOMEX-INE.

Por ende, el agravio esgrimido por Juan Hernández Hernández ante la negativa de información respecto a la versión electrónica del nombramiento del PRI ha quedado desvirtuado.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la respuesta otorgada por el PRI a la solicitud de información UE/16/00955, dado que con ella no se vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente.

3. Sanción al Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este Colegiado que el recurrente solicitó se sancione al partido político por no entregar la información solicitada. Al respecto, como ya quedó demostrado, no existió violación alguna en materia de transparencia dado que el PRI proporcionó la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Conclusiones.

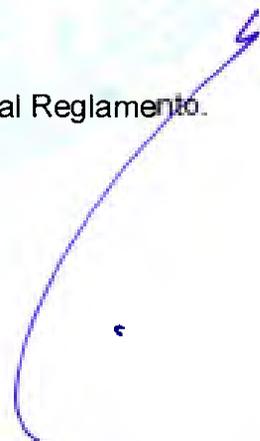
En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por el partido político, satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-034/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO